JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho(2018)

RADICACIÓN: **50 001 33 33 007 2017 00315 00**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE: **LUIS EDUARDO VARGAS ARBOLEDA Y OTROS**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE ANTINARCOTICOS**

Revisado el expediente, el Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que en el término legal de diez (10) días, la parte demandante, la corrija en los siguientes aspectos:

i. Aportar a la demanda, la documental idónea que permita establecer el parentesco entre el señor LUIS EDUARDO VARGAS ARBOLEDA y MARINA ARBOLEDA BERMUDEZ, a quien se cita como **hermana** en el **poder** (fl. 7) y acápite de **"Daño Moral"** (fl. 21), sin embargo, en el registro de nacimiento de LUZ MARINA VARGAS ARBOLEDA (hermana de la víctima), la señora ARBOLEDA BERMUDEZ aparece como madre **(fl.73)**, lo que genera confusión frente a la calidad con que actúa y en el evento de una sentencia favorable la tasación de perjuicios morales conforme a la sentencia de unificación es distinta entre hermanos y padres.

ii. Adecuar la demanda frente al menor BRAYAN ESTEBAN FLOREZ, quien está representado por la señora LILIANA MARIA FLOREZ según poder a folio 14, en razón a que no se menciona en el acápite "DE LAS PARTES" (fls. 19-20) ni se solicita perjuicios morales de acuerdo con la enunciación del apoderado en el capítulo "Daño moral" (fl. 21-22).

iii. Así mismo, adecuar el acápite *"DE LAS PARTES"*, toda vez que en el numeral 1.1.4 se relaciona a la señora DIANA PAOLA VARGAS FLOREZ como hermana del señor LUIS EDUARDO VARGAS ARBOLEDA y en el poder (fl.17) y registro de nacimiento (fl. 72) se indica que su parentesco es el de hija.

iv. Finalmente, en el acápite *"DE LAS PRETENSIONES"*, en los perjuicios inmateriales se menciona como hija de la víctima LUIS EDUARDO VARGAS ARBOLEDA a la señora SARA MARTINEZ ESQUEA, sin embargo, el apoderado de la parte actora no allegó el correspondiente poder para actuar por la misma, no se menciona en el acápite *"DE LAS PARTES"*, ni se acredita la relación de parentesco según la solicitud de perjuicios morales (fl.21) por lo cual se solicita se pronuncie y se aporte la documental correspondiente a fin de demostrar el parentesco así como el respectivo poder para actuar.

SEGUNDO: Integrar la corrección requerida en el numeral anterior con la demanda principal en un solo texto.

TERCERO: Allegar en forma completa la corrección de la demanda integrada en un solo texto en un **CD (1)** en medio magnético en formato PDF o WORD acompañado de los **traslados** pertinentes de la unificación de demanda, para surtir los traslados a los demandados, al MINISTERIO PÚBLICO y archivo del Despacho.

CUARTO: Se advierte, que la omisión a la presente decisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 y 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE.

MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH

Juez

EGM

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCID

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **22 de marzo de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO **No. 17** del **23 de marzo de 2018.**

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria